

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión intestada/Rad. 2023-00248-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud sobre sucesión intestada promovida a través de apoderado judicial por la curadora LUCIA CLEMENCIA ROSERO GARCÍA en representación de su hija mayor y declara en interdicción VIVIANA YAMILETH CÓRDOBA ROSERO, de la cual, efectuada su revisión preliminar se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, así:

- a) Deberá la parte actora, allegar el registro civil de nacimiento del causante JOSÉ FANER CÓRDOBA ROSERO y de ANDRÉS FELIPE CÓRDOBA ORTEGA, JUAN DAVID CÓRDOBA ORTEGA y JERÓNIMO CÓRDOBA TIMANÁ conforme a los preceptos del artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso.
- b) La demanda también esta dirigida en contra de ERIKA VIVIANA TIMANÁ TÉLLEZ, quien de entrada se avizora que no ostenta un vínculo consanguíneo que la una al causante, por lo que carece de legitimidad para la convocatoria que se le realiza, relegada se insiste a quienes si les asiste la calidad de herederos, sin embargo si es del caso que aquella tenga la calidad de cónyuge o compañera permanente supérstite así deberá indicarse expresamente acompañando los soportes que acrediten tal situación y de paso realizar el llamado para su vinculación al proceso a aquella como corresponde, debiendo entonces corregir el poder y demanda.
- c) Deberá indicar si tiene conocimiento de más herederos del causante o cónyuge o compañera permanente supérstite, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.
- d) Los certificados de libertad y tradición deberán aportarse cuya expedición no sea superior a 30 días.
- e) Deberá aclarar si el último domicilio del causante y domicilio principal de sus negocios fue esta ciudad.
- f) Deberá anexar el inventario y avalúo de los bienes en los términos de los numerales 5º y 6º del art. 489 del Código General del Proceso.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda que, sobre sucesión intestada interpone a través de apoderado judicial promovida por la curadora LUCIA CLEMENCIA ROSERO GARCÍA en representación de su hija mayor y declara en interdicción VIVIANA YAMILETH CÓRDOBA ROSERO, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería para representar al demandante, al profesional del derecho JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES, quien se cedula al No. 98364148 y es portador de la tarjeta profesional No. 180.288 del C.S. de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N°. 095 Hoy 1° de agosto de 2023, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 Ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc